



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA

LA HABANA, JUEVES 31 DE JULIO DE 2003

AÑO CI

Suscripción por Correo Elect.: suscribe@gacetaoficial.cu, Sitio Web : <http://www.gacetaoficial.cu/>

Número 27 – Distribución gratuita en soporte digital

Página 417

MINISTERIOS

CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION No. 32/2003

POR CUANTO: Por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 18 de noviembre de 1999, quien resuelve fue designado Viceministro Primero de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67 de fecha 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado" en su artículo 33 establece que los jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado serán sustituidos temporalmente, cuando fuere necesario, por los Viceministros Primeros.

POR CUANTO: El Acuerdo 3150 del Comité Ejecutivo del Consejo Ministros, de fecha 26 de abril de 1997 que aprobó y sometió a la ratificación del Consejo de Estado la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, dispone en su apartado segundo designar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como Autoridad Nacional de la República de Cuba para la referida Convención.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No.202 de fecha 24 de diciembre de 1999 sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, en su artículo 6 inciso b) otorga al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente como Autoridad Nacional, en coordinación con otros Órganos y Organismos correspondientes, la atribución de dictar las disposiciones complementarias que correspondan para el cumplimiento de las obligaciones del Estado Cubano como Estado Parte de la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción.

POR CUANTO: Es menester establecer procedimientos que permitan desarrollar satisfactoriamente el proceso de análisis y otorgamiento de licencias y permisos, la aplicación del sistema nacional de control de sustancias químicas comprendidas en la Convención a la cual se refiere en el Por Cuanto anterior, así como el tratamiento de la información.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE LAS SUSTANCIAS QUIMICAS COMPRENDIDAS EN LA CONVENCION DE ARMAS QUIMICAS, EL OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS Y EL TRATAMIENTO DE LA INFORMACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene como objetivo establecer las disposiciones que regulan la aplicación del Sistema Nacional de Control de Sustancias Químicas Comprendidas en la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, el procedimiento de solicitud y otorgamiento de las licencias y permisos para la utilización de estas sustancias químicas, y el tratamiento de la información clasificada, en virtud de la referida Convención.

ARTICULO 2.-Este Reglamento se aplica a las personas naturales y jurídicas, ya sean nacionales o extranjeras, que en el territorio nacional usen de cualquier forma las sustancias químicas controladas por la Convención, que aparecen en el Anexo del Decreto-Ley 202 de 24 de diciembre de 1999.

ARTICULO 3.-Las referencias que en lo adelante aparecen hechas a la Convención, corresponden a la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, al Decreto-Ley, corresponden al Decreto-Ley 202 de 24 de diciembre de 1999 sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción. Las referencias a la Autoridad Nacional se entienden hechas al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, las hechas al Centro Ejecutivo, corresponden al Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de Armas Químicas y las referencias a la Organización Internacional se entienden hechas a la Organización para la Prohibición de Armas Químicas.

ARTICULO 4.-Para mejor comprensión y aplicación de las disposiciones de este Reglamento, se establecen determinadas precisiones en los términos empleados siguientes:

Agente de represión de disturbios: Cualquier sustancia química no enumerada en una Lista, que puede producir rápidamente en los seres humanos una irritación sensorial o efectos incapacitantes físicos que desaparecen en breve tiempo después de concluida la exposición al agente.

Actividades anteriores: Producción, elaboración, consumo adquisición, transferencia, importación, exportación y almacenamiento de cualquier cantidad de las sustancias químicas incluidas en las Listas 1, 2 y 3, la producción de más de 200 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas y la producción de más de 30 toneladas de sustancias químicas orgánicas definidas que contengan los elementos fósforo, azufre o flúor que se hayan realizado durante el año calendario anterior. Estas actividades deben ser declaradas a la Autoridad Nacional 45 días después, a más tardar, del final del año calendario anterior.

Actividades previstas: Producción, elaboración, consumo adquisición, transferencia, importación, exportación y almacenamiento que se prevean realizar, con cualquier cantidad de las sustancias químicas incluidas en las Listas 1, 2 y 3, durante el año calendario siguiente. Estas actividades deben ser declaradas a la Autoridad Nacional 105 días antes, a más tardar, del final del año calendario en curso.

Adquisición: Recepción de una sustancia desde cualquier otra entidad ubicada dentro del territorio nacional.

Consumo: La conversión mediante reacción química de una sustancia química en otra.

Declaraciones: La información escrita que deben entregar las entidades a la Autoridad Nacional referente a las actividades que se realizan con las sustancias químicas comprendidas en la Convención.

Declaración Nacional: La Información escrita que entrega la Autoridad Nacional a nombre de la República de Cuba, como Estado Parte de la Convención, a la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, en el alcance y los plazos establecidos por ese tratado internacional.

Elaboración: El proceso físico, tal como la formulación, extracción y purificación, en el que la sustancia química no es convertida en otra.

Entidad: El órgano, organismo, empresa, instalación, emplazamiento o cualquier otra persona jurídica que produzca, elabore, exporte, importe, transporte, adquiera, transfiera, deseche, consuma o inutilice sustancias químicas comprendidas en la Convención, o cualquiera otra persona jurídica, que presuntamente no realice estas actividades y pudiera ser sometida a inspección nacional o internacional, por resultar de interés de algún modo, a los efectos de las disposiciones de la Convención.

Precursor: Cualquier reactivo químico que intervenga en cualquier fase de la producción por cualquier método, de una sustancia química tóxica. Queda incluido cualquier componente clave de un sistema químico binario o de multicomponentes.

Los precursores respecto a los que se ha previsto la apli-

cación de medidas de verificación, están enumerados en Listas incluidas en el Anexo al presente Reglamento.

Producción: La formación mediante reacción química de una sustancia química.

Sustancias Químicas Orgánicas Definidas: Cualquier sustancia química perteneciente a la categoría de compuestos químicos, integrada por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos, sulfuros y carbonatos metálicos, identificables por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del Chemical Abstracts Service, en lo adelante CAS, si lo tuviere asignado.

Dentro de esta categoría no se incluyen los oligómeros y polímeros, las sustancias que contengan exclusivamente carbono y metal, los hidrocarburos y los explosivos.

Sustancia química tóxica: Toda sustancia química que, por su acción química sobre los procesos vitales, pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales. Quedan incluidas todas las sustancias químicas de esa clase, cualquiera que sea su origen o método de producción, ya sea que se produzcan en instalaciones, como municiones o de otro modo.

Las sustancias químicas tóxicas respecto a las que se ha previsto la aplicación de medidas de verificación son las que aparecen enumeradas en Listas incluidas en el anexo al Decreto-Ley y en el formulario que aparece en el anexo A del presente Reglamento, así como las sustancias químicas orgánicas definidas.

Transferencia: Envío de una sustancia hacia cualquier otra entidad ubicada dentro del territorio nacional.

Uso: El desarrollo, producción, elaboración, empleo, exportación, importación, traslado, consumo, almacenamiento, desecho o inutilización de sustancias químicas comprendidas en la Convención.

CAPITULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE SUSTANCIAS QUIMICAS COMPRENDIDAS EN LA CONVENCION

ARTICULO 5.-El Sistema Nacional de Control de Sustancias Químicas comprendidas en la Convención es el conjunto de medidas para la obtención de información y ejecución del control de todas las sustancias químicas listadas en el anexo del Decreto-Ley, las sustancias químicas orgánicas definidas, así como las entidades vinculadas a ellas.

ARTICULO 6.-El Sistema Nacional de Control de Sustancias Químicas comprendidas en la Convención tiene como objetivo:

- impedir que se usen las sustancias químicas controladas por la Convención, sin previa autorización de la autoridad competente,
- evitar la extracción y desvío de sustancias químicas controladas por la Convención para usos no autorizados,
- prevenir la presentación de falsa información,
- garantizar de forma permanente la exacta correspondencia entre los registros, las informaciones y las existencias,
- garantizar el correcto tratamiento de la información clasi-

ficada obtenida en virtud de las disposiciones del presente Reglamento, del Decreto-Ley y de la Convención.

ARTICULO 7.-Los máximos representantes de las entidades deben establecer un sistema de control para las sustancias químicas comprendidas en la Convención que posean y garantizar la entrega de las declaraciones a la Autoridad Nacional en la forma y en los plazos establecidos en el presente Reglamento.

SECCION PRIMERA De las declaraciones

ARTICULO 8.-Cada entidad está obligada a declarar conforme al formulario DIDP-M01 que aparece en el anexo A, la totalidad de las sustancias químicas controladas por la Convención con las que realizó o realizará actividades.

ARTICULO 9.-Las declaraciones de las actividades previstas se presentan a la Autoridad nacional 105 días antes, a más tardar, del final del año calendario en curso, mientras que las declaraciones de las actividades realizadas o anteriores se realizan dentro de los primeros 45 días del año siguiente al año calendario anterior.

ARTICULO 10.-Las actividades declarables son las siguientes:

- actividades previstas y realizadas relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 1, incluidas las mezclas que contengan estas sustancias en cualquier proporción,
- actividades previstas y realizadas relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 2, incluidas las mezclas que contengan más de un 1% de una sustancia química de la Lista 2A o 2A* y más 10% de una sustancia de la Lista 2B,
- actividades previstas y realizadas relacionadas con las sustancias químicas de la Lista 3, incluidas las mezclas que contengan más de un 30% de una sustancia química de esta lista,
- actividades realizadas relacionadas con las Sustancias Químicas Orgánicas Definidas, incluidas las que contengan fósforo, azufre o flúor.

ARTICULO 11.-Las declaraciones de las actividades referidas en el Artículo anterior, se efectúan según el caso, en el alcance y plazos que se establecen en los formularios que se indican a continuación:

- para las sustancias de la Lista 1: Formulario DIL1-M01, que aparece en el anexo B.
- para las sustancias de la Lista 2: Formulario DIL2-M01, que aparece en el anexo C.
- para las sustancias de la Lista 3: Formulario DIL3-M01, que aparece en el anexo D.
- para las sustancias químicas orgánicas definidas, incluidas las que contengan fósforo, azufre o flúor: formulario DIOD-M01, que aparece en el anexo E.

ARTICULO 12.-Las entidades que posean agentes de represión de disturbios, deben declararlos a la Autoridad Nacional especificando su nombre químico y fórmula estructural, debiendo informar cualquier cambio que se produzca en el período comprendido dentro de los 15 días posteriores a la fecha del mismo.

ARTICULO 13.-La máxima instancia nacional a la que pertenezcan las entidades que declaran, es la encargada de entregar las declaraciones a la Autoridad Nacional, las que son acompañadas por una declaración jurada, cuyo formato se incluye en los anexos F y G.

ARTICULO 14.-El Centro Ejecutivo es el encargado de la recepción, análisis, control y adecuado tratamiento de la información que recibe en las declaraciones de las entidades, así como de la preparación de las declaraciones nacionales y su puesta a consideración ante las instancias competentes.

CAPITULO III DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 15.-El Centro Ejecutivo es la autoridad facultada para otorgar autorización a las entidades que requieran usar sustancias químicas controladas por la Convención, ésta se concede mediante licencias o permisos en correspondencia a la trascendencia de la actividad de que se trate, tanto su complejidad y duración, como la cantidad y tipo de sustancia.

ARTICULO 16.-La obtención de la licencia o permiso por parte de las entidades es requisito indispensable para efectuar cualquier actividad con las sustancias químicas controladas por la Convención.

A las entidades que realicen cualquier actividad sujeta a licencia o permiso, sin la correspondiente autorización, se les puede exigir responsabilidad administrativa, con independencia de la responsabilidad civil o penal en que pudieran incurrir.

ARTICULO 17.-En los casos en que para importar, exportar, producir o hacer otros usos de sustancias químicas controladas por la Convención, se precise de otra autorización cuya aprobación corresponda a una autoridad diferente al Centro Ejecutivo, la tramitación y obtención de esas autorizaciones está condicionada a la que expida la Autoridad Nacional.

SECCION PRIMERA Del procedimiento

ARTICULO 18.-La solicitud de las licencias y permisos, se presenta por escrito ante el Director del Centro Ejecutivo y debe estar acompañada de los datos requeridos en el modelo de solicitud que se entrega en el momento en que ésta se presenta. El escrito de solicitud debe contener la información mínima siguiente:

- Nombre de la instalación;
- órgano u organismo a que pertenece;
- fecha de solicitud;
- domicilio legal, teléfono fax, correo electrónico;
- descripción de la actividad que se pretende realizar;
- nombre de la sustancia química y registro del CAS, y
- nombre y firma del director y cuño de la entidad.

ARTICULO 19.-La solicitud de licencias y permisos se presenta con antelación al comienzo de la tarea, en los términos siguientes:

- Respecto a cualquier cantidad de sustancias químicas de la lista 1

- a) 210 días para las actividades de producción.
- b) 60 días para las actividades de almacenamiento, consumo, adquisición, transferencia, importación y exportación.

Se exceptúan del término previsto anteriormente, las solicitudes de autorización para importar o exportar cantidades no superiores a 5 miligramos de saxitoxina, en cuyo caso se puede solicitar un permiso hasta el momento de la entrada o salida del país de la sustancia, siempre que la transferencia se realice para fines médicos o diagnósticos.

- 2. Respecto a cualquier cantidad de sustancias químicas de la lista 2
 - a) 60 días para las actividades de producción.
 - b) 30 días para actividades de elaboración y consumo.
 - c) 30 días para las actividades de almacenamiento, importación, exportación, adquisición, transferencia y destrucción o inutilización.
- 3. Respecto a cualquier cantidad de sustancias químicas de la lista 3
 - a) 60 días para actividades de producción.
 - b) 30 días para las actividades de consumo, almacenamiento, importación, exportación, adquisición, transferencia y destrucción o inutilización.
- 4. Respecto a las sustancias químicas orgánicas definidas
 - a) 60 días antes del comienzo del año de producción, cuando ésta sobrepase las 200 toneladas al año, o exceda las 30 toneladas al año, si la sustancia que se prevé producir contiene fósforo, azufre o flúor.

ARTICULO 20.-El Centro Ejecutivo puede decidir, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18 y 19, si una entidad requiere de licencia o permiso a partir de la información que reciba de las declaraciones, o de las verificaciones en el lugar, de las actividades que realiza la entidad en cuestión.

ARTICULO 21.-Las licencias y permisos se emiten en un documento oficial firmado por el Director del Centro Ejecutivo, quien en un término no inferior a los 10 días anteriores al comienzo de la actividad, puede adoptar una de las decisiones siguientes:

- a) emitir la Licencia o permiso, pudiendo establecer todas aquellas condiciones que considere necesarias para garantizar un eficaz cumplimiento de los requerimientos de la Convención,
- b) denegar la licencia o permiso, fundamentando detalladamente las razones que motivaron la decisión.

ARTICULO 22.-La Autoridad facultada al conceder o denegar una licencia o permiso debe fundar su resolución en las disposiciones de la Convención, el Decreto-Ley y las Decisiones de la Conferencia de los Estados Partes de la Convención que complementen o modifiquen la referida Convención.

ARTICULO 23.-El término de duración de las licencias que autorizan actividades de producción es el siguiente:

- a) 6 meses para producir sustancias de la lista 1
- b) 1 año para producir sustancias de la lista 2A, incluida 2A*

- c) 2 años para producir sustancias de la Lista 2B
- d) 2 años para producir sustancias de la lista 3
- e) 3 años para producir sustancias químicas orgánicas definidas

ARTICULO 24.-La autorización emitida por una licencia o permiso, sólo es válida para la actividad específica que ampara, por lo que una vez concluido el término que en ella se establece, el titular está obligado a presentar una nueva solicitud.

ARTICULO 25.-La autorización otorgada a una entidad mediante una licencia o permiso puede ser revocada por el Director del Centro Ejecutivo, de quedar comprobada alguna violación de las condiciones establecidas en su otorgamiento.

ARTICULO 26.-En correspondencia a las tarifas que se determinen conforme a la legislación vigente, el proceso de análisis y otorgamiento de las licencias y permisos comprende, los gravámenes siguientes:

- a) por el asiento en el libro de solicitud,
- b) por el otorgamiento de la licencia o permiso.

SECCION SEGUNDA De las inconformidades

ARTICULO 27.-Contra la decisión de la autoridad facultada denegando una autorización, el solicitante puede establecer reclamación dentro del término de los treinta días hábiles siguientes a la fecha del recibo de la comunicación que contiene dicha denegación, ante el Director de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear.

ARTICULO 28.-En los casos que resulte procedente, se puede interponer un Proceso Especial de Revisión, ante el Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en el término de los ciento ochenta días posteriores a la decisión, en caso de que ésta resultare denegatoria por parte del Director de la Oficina de Regulación Ambiental y Seguridad Nuclear, debiendo concurrir para ello circunstancias probatorias de injusticia notoria en la toma de la decisión, información que no se poseía o de la que no se tuvo conocimiento en su momento por parte de la autoridad que denegó la autorización. Corresponde a quien resuelve, pronunciarse dentro de los 30 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de revisión.

CAPITULO IV DEL TRATAMIENTO DE LA INFORMACION

ARTICULO 29.-El Centro Ejecutivo es el encargado de coordinar con las instancias correspondientes del Ministerio del Interior y proponer las regulaciones que considere necesarias para la protección de la información clasificada que se obtenga en virtud de la Convención, del Decreto Ley, y del presente Reglamento.

ARTICULO 30.-Las entidades son las responsables de determinar el grado de confidencialidad de la información que declaran, dándole el tratamiento que requiera en correspondencia al nivel de confidencialidad otorgado.

ARTICULO 31.-Para la clasificación de los documentos deben considerarse los niveles de confidencialidad establecidos por la Organización Internacional y los establecidos

en el Sistema Nacional para la Seguridad y Protección de la Información Oficial, debiendo manipularse la información en correspondencia a su clasificación original, incluida la durabilidad del carácter confidencial de la misma.

CAPITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES

ARTICULO 32.-Las entidades, en relación con las actividades previstas en este Reglamento, tienen las obligaciones y deberes siguientes:

- a) mantener estrecha comunicación y cooperación con la Autoridad Nacional en las actividades y tareas que enmarca la Convención, el Decreto Ley y el presente Reglamento, debiendo designar un representante para estos fines,
- b) establecer un control de las sustancias químicas controladas por la Convención que posean y designar una persona que garantice el cumplimiento del mismo,
- c) presentar, en correspondencia con los procedimientos previstos, las solicitudes de licencias y permisos a la Autoridad Nacional, para la realización de las actividades relacionadas en el Artículo 20 del presente Reglamento,
- d) brindar, dentro de los términos establecidos, las informaciones que solicite la Autoridad Nacional relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento,
- e) informar previamente a la Autoridad Nacional de las actividades programadas con las sustancias químicas controladas por la Convención, dentro del alcance y los términos que se regulan en el presente Reglamento,
- f) mantener actualizada la información sobre los resúmenes de existencia, adquisición, transferencia, producción, almacenamiento, elaboración y consumo de sustancias

químicas controladas por la Convención; así como, las importaciones y exportaciones que se realicen, comunicando a la Autoridad Nacional todo aquello que resulte pertinente, a los fines de la información que debe remitirse a la Organización Internacional,

- g) informar a la Autoridad Nacional cualquier suceso que implique incumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley, el presente Reglamento y las demás normas complementarias u otras que se dicten relacionadas con la Convención,
- h) cumplir con las disposiciones de la Autoridad Nacional dentro del marco de su competencia,
- i) notificar a la Autoridad Nacional el uso de las sustancias químicas comprendidas en la Convención y entregar la información requerida en el Decreto-Ley y las disposiciones complementarias en el tiempo establecido,
- j) dictar las disposiciones internas que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento y de las restantes obligaciones que se contraigan por el país como Estado Parte en la Convención.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Se faculta al Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas para establecer los procedimientos específicos complementarios que resulten necesarios a los fines del cumplimiento del presente Reglamento.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, a los 6 días del mes de febrero de 2003.

Dr. Daniel Codorniú Pujals
Ministro p.s.r. de Ciencia,
Tecnología y Medio Ambiente

ANEXO A

REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE
AUTORIDAD NACIONAL PARA LA CONVENCION DE ARMAS QUIMICAS

Modelo:	DIDP-M01
Versión:	15-May.-99

No. página:	1
Total de pág.:	7

DECLARACION
SOBRE ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS CONTROLADAS POR LA CONVENCION DE ARMAS
QUIMICAS Y SUS PRECURSORES

1.0 INFORMACION GENERAL

- Lea por completo este modelo junto con las instrucciones correspondiente (DIDP-X01.DOC) antes de llenarlo. Debe también consultarse el documento CAQINTEC.DOC de información técnica sobre este tema. En caso de dudas de cualquier índole, consulte con el Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas (CEANPAQ) o con la organización que le solicitó estos datos.
- Llene el modelo y los anexos, de modo que sea perfectamente legible, empleando máquina de escribir o computadora en caso de poseer copia de los ficheros en disquete. No doble los documentos al enviarlos.
- Devuelva el modelo lleno, junto con el resto de la documentación anexa, a la institución que se lo entregó en el término acordado. Cualquier incumplimiento por parte suya o por parte de las organizaciones que tienen que ver con la entrega final de esta documentación al CEANPAQ, puede acarrear serias dificultades internacionales al país. Sea cuidadoso y veraz en la información suministrada.
- El CEANPAQ recibirá solo documentos originales, los cuales serán enviados por parte de las organizaciones correspondientes a través de los canales acordados.

2.0 FECHA LIMITE DE ENTREGA DE LA DECLARACION AL CEANPAQ.

2.1 Tipo de declaración:	Anterior	Prevista	Imprevista
2.2 Fecha del año en curso:	15 DE FEBRERO	15 DE SEPTIEMBRE	Según el tipo de sustancia (ver modelos correspondientes).

3.0 IDENTIFICACION DE LA DECLARACION.

3.1 Tipo de declaración:	Anterior	Prevista	Imprevista
3.2 Año declarado:	(AAAA)	(AAAA)	(AAAA)

3.1-Marque con una "X", según sea el tipo de declaración, en la casilla de la derecha.

3.2-Escriba el año declarado, con 4 dígitos, en la casilla inferior correspondiente al tipo de declaración marcado en 3.1

4.0 PERSONA A CONTACTAR EN LA INSTALACION.

4.1 Nombres y apellidos:	
4.2 Cargo:	
4.3 Dirección del Centro de Trabajo:	
4.4 Ciudad:	4.5 Código Postal:
4.6 Provincia:	4.7 Código telefónico:
4.8 Teléfonos:	4.9 Teléfono particular:
4.10 Fax:	4.11 Correo Electrónico

5.0 DATOS INICIALES.

5.1 Subordinación de su empresa o entidad:	(a) estatal	(b) mixta	(c) privada
5.2 Para "b" y "c", escriba el (los) nombre(s) del (los) país(es) que participa(n) en su firma:			
5.3 Organismo superior:	5.4 Unión o nivel similar:		

5.5 Denominación oficial de la Instalación o código OPAQ (si lo tuviera):			
Dirección exacta (incluya No. de edificio, piso, entrecalles, etc. o cualquier dato adicional que considere necesario para su rápida localización)			
5.5. 1 Dirección:			
5.5.2 Ciudad:		5.5.3 Código postal:	
5.5.4 Provincia:		5.5.5 Código telefónico:	
5.5.6 Teléfonos:		5.5.7 Planta de radio:	
5.5.8 Fax:		5.5.9 Correo electrónico:	
5.10 Situación geográfica de la instalación: (precisión hasta el segundo)		5.11 Latitud:	5.12 Longitud:
5.13 Nombre del propietario de la instalación:			
5.14 Nombre del operador de la instalación: (si fuera diferente del propietario)			
5.15 Actividades principales de la instalación: a) Según códigos del apéndice 3: b) Según términos de grupo(s) de producto(s) (códigos del apéndice 4):			
5.16 ¿Se ha anexado alguna información adicional sobre esta Instalación?		SI	NO
En caso de ser positiva la respuesta, identifique el anexo que contiene esta información:			

6.0. LISTA No. 1 DE SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS

Marque con una "X" en la casilla correspondiente a "SI", en caso de que la instancia que declara, haya realizado o prevea realizar (según 3.1), alguna actividad durante el año declarado (ver 3.2) de producción, adquisición, importación, almacenaje, transferencia, exportación, elaboración o consumo, con **cualquier cantidad** de las Sustancias Químicas abajo relacionadas, en el territorio nacional cubano. En caso negativo marque con una cruz en la casilla correspondiente a "NO". En caso de marcar alguna casilla con "SI", **solicite inmediatamente** a su instancia superior, el modelo DIL1-M01 (o imprímala de tener el fichero), llénela y envíela anexa con este documento. Marque sólo las casillas en blanco.

A SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS		No. CAS	Sí	No
1	Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de O-Alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalkilo)			
	Ej. (a) Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo	(107-44-8)		
	(b) Somán: Metilfosfonofluoridato de O-Pinacolilo	(96-64-0)		
	(c) Otros			
2	N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fósforamidocianidatos de O-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalkilo).			
	Ej. (a) Tabún: N,N-dimetilfósforamidocianidato de O-etilo.	(77-81-6)		
	(b) Otros			
3	S-2 dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fósfontiolatos de O-alkilo ($H \text{ ó } \leq C_{10}$, incluido el cicloalquilo) y sales alquilatadas o protonadas.			
	Ej.- (a) VX: S-2-Diisopropilaminoetilmetilfosfontiolato de O-etilo	(50782-69-9)		
	(b) Otros			
4	Mostazas de Azufre:			
	(a) Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)		
	(b) Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)	(505-60-2)		
	(c) Bis (2-cloroetiltio) metano	(63869-13-6)		
	(d) Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)		
	(e) 1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)		

A SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS	No. CAS	Sí	No
(f) 1,4-bis(2-cloroetil)butano normal	(142868-93-7)		
(g) 1,5 bis(2-cloroetil)pentano normal	(142868-94-8)		
(h) Bis(2-cloroetil)éter	(63918-90-1)		
(i) Mostaza O: bis(2-cloroetil)éter	(63918-89-8)		
5 Lewisitas:			
(a) Lewisita 1: 2-Clorovinildicloroarsina	(541-25-3)		
(b) Lewisita 2: bis(2-clorovinil)cloroarsina	(40334-69-8)		
(c) Lewisita 3 : Tris(2-clorovinil)arsina	(40334-70-1)		
6 Mostazas de Nitrógeno:			
(a) HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-08)		
(b) HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)		
(c) HN3: bis(2-cloroetil) amina	(555-77-1)		
7 Saxitoxina	(35523-89-8)		
8 Ricina	(9009-86-3)		
B PRECURSORES			
9 Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo))			
Ej.- (a) DF: metilfosfonildifluoruro	(676-99-3)		
(b) Otros			
10 O-2 -dialkil (metil,etil,propil (normal o isopropil))			
aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))			
fosfonitos de O-alquilo (H o ≤C10, incluido el cicloalkilo)			
y sales alquiladas o protonadas correspondientes.			
Ej.- (a) QL: O-2-disopropilaminoetilfosfonito de O-etilo	(57856-11-8)		
(b) Otros			
11 Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo	(1445-76-7)		
12 Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	(7040-57-5)		

7.0. LISTA No. 2 DE SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS

Marque con una "X" en la casilla correspondiente a "SI", en caso de que la instancia que declara, haya realizado o prevea realizar (según 3.1), durante el año declarado (ver 3.2), alguna actividad de producción, adquisición, importación, transferencia, exportación, elaboración, consumo o de otro tipo (especificar otro tipo donde proceda en los modelos siguientes), con **cualquier cantidad** de las Sustancias Químicas abajo relacionadas, en el territorio nacional cubano. En caso negativo marque con una cruz en la casilla correspondiente a "NO". En caso de marcar alguna casilla con "SI", **solicite inmediatamente** a su instancia superior, el modelo DIL2-M01 (o imprímala de tener el fichero), llénela y envíela anexa con este documento. Marque sólo las casillas en blanco.

A SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS.	No. CAS	Sí	No
1 Amitón: Fósforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes.	(78-53-5)		
2 PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoruro -2-(trifluorometil) de 1-propeno.	(382-21-8)		
3 BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)		
B PRECURSORES			
4 Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en la lista 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono.			
Ej: (a) dicloruro de metilfosfonilo	(676-97-1)		
(b) metilfosfonato de dimetilo	(756-79-6)		
(c) Otros			
Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo	(944-22-9)		
5 Dihaluros N,N-dialkil(metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos.			
6 N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)).			
7 Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)		
8 Acido 2,2-difenil-hidroxiacético	(76-93-7)		
9 Quinuclidinol-3	(1619-34-7)		

A SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS	No. CAS	Sí	No
10 Cloruros de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes.			
11 N,N -dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes.			
Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)		
N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes.	(100-37-8)		
12 N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes			
13 Tiodiglicol: Sulfuro de bis (2-hidroxi etilo)	(111-48-8)		
14 Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)		

8.0. LISTA No. 3 DE SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS.

Marque con una "X" en la casilla correspondiente a "SI", en caso de que la instancia que declara, haya realizado o prevea realizar (según 3.1), durante el año declarado (ver 3.2), alguna actividad de producción, adquisición, importación, transferencia, exportación, elaboración, consumo o de otro tipo (especificar otro tipo donde proceda en los modelos siguientes), con **cualquier cantidad**, de las Sustancias Químicas abajo relacionadas en el territorio nacional cubano. En caso negativo marque con una cruz en la casilla correspondiente a "NO". En caso de marcar alguna casilla con "SI", **solicite inmediatamente** a su instancia superior el modelo DIL3-M01 (o imprímala de tener el fichero), llénela y envíela anexa con este documento.

A SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS	No. CAS	Sí	No
1. Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)		
2. Cloruro de cianógeno	(506-77-04)		
3. Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)		
4. Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)		
B PRECURSORES			
5. Oxidocloruro de fósforo	(10025-87-3)		
6. Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)		
7. Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)		
8. Fosfito trimetilico	(121-45-9)		
9. Fosfito trietilico	(122-52-1)		
10. Fosfito dimetilico	(868-85-9)		
11. Fosfito dietilico	(762-04-9)		
12. Monocloruro de azufre	(10025-67-9)		
13. Dicloruro de azufre	(10545-99-0)		
14. Cloruro de tionilo	(7719-09-7)		
15. Etildietanolamina	(139-87-7)		
16. Metildietanolamina	(105-59-9)		
17. Trietanolamina	(102-71-6)		

9.0. SUSTANCIAS QUIMICAS ORGANICAS DEFINIDAS (SQOD) Y SUSTANCIAS PSF.

Las Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD), son las sustancias químicas pertenecientes a la categoría de compuestos químicos integradas por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos (monóxido y dióxido de carbono), sulfuros (disulfuro de carbono) y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), si lo tuviere asignado. Dentro de esta categoría se incluyen los monómeros, pero no los polímeros.

Las llamadas sustancias PSF son aquellas SQOD que contienen Fósforo, Azufre o Flúor.

Son excepciones:

- Las instalaciones que exclusivamente producen explosivos o hidrocarburos (sustancias que contienen solamente carbono e hidrógeno en su composición).
- Los oligómeros y polímeros contengan o no Fósforo, Azufre o Flúor.
- Los compuestos que contengan sólo carbón y un metal (Ejemplo: Carburo de Silicio).

9.1. DECLARACION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

Marque con una "X" la casilla correspondiente a "SI" en caso de que la instalación que declara, haya **producido** durante el año declarado (ver 3.2, esta información se incluirá solamente en las declaraciones del tipo anterior), Sustancias Químicas

Orgánicas Definidas **en cantidades superiores a las 200 ton**, o si la instalación tiene una o más plantas que hayan producido de manera individual algún tipo de sustancia PSF **en cantidades superiores a las 30 ton**. En caso negativo marque la casilla correspondiente a "NO".

1.-Sustancias Químicas Orgánicas Definidas incluyendo aquellas que contienen Fósforo, Azufre o Fluor (SQODs).	<u>SI</u>	<u>NO</u>
2.-Sustancias químicas Orgánicas Definidas que contienen Fósforo, Azufre o Flúor, (Sustancias PSF).	<u>SI</u>	<u>NO</u>
Si Ud. ha marcado la casilla con "SI" a alguna de las preguntas anteriores, haga una lista de los productos obtenidos y solicite a su instancia superior, el modelo DIOD-M01 (o imprímala en caso de tener el fichero) y envíela anexa con este documento.		
SQODs:		
Sustancias PSF:		

10.0. AGENTES DE REPRESION DE DISTURBIOS.

Tiene su instalación algún tipo de agentes de represión de disturbios?	SI		NO	
Si ha marcado la casilla correspondiente a SI, especifique:				
Nombre químico:	No. registro CAS:	Fórmula estructural:		

11.0. CERTIFICACION FINAL.

Certifico que toda la información contenida en este documento y sus anexos, está completa, correcta y que conozco la responsabilidad en que incurro de haber datos falsos en el mismo.		
Nombres y apellidos de la persona autorizada:		
Cargo de la persona autorizada:	fecha de la firma:	firma y cuño:

12.0. DATOS PRIVADOS DE LA PERSONA AUTORIZADA A CERTIFICAR.

13.1 Nombres y apellidos:	
13.2 Dirección particular:	
13.3 Ciudad/municipio:	13.4 Código Postal:
13.5 Provincia:	13.6 Código telefónico:
13.7 Teléfonos de trabajo:	13.8 Teléfono particular:
13.9 Fax particular:	13.10 Correo electrónico particular:

Nota: La Autoridad Nacional garantiza la total confidencialidad de los datos privados, tanto de la persona a contactar como la autorizada, emitidos en este modelo. Su uso será restringido a cuestiones urgentes relacionadas con esta declaración.

ANEXO B

REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE
AUTORIDAD NACIONAL PARA LA CONVENCION DE ARMAS QUIMICAS

Modelo:	DIL1-M01
Versión:	15-May. -99

No. página:	1
Total de pág.:	5

DECLARACION
SOBRE ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS DE LA LISTA No. 1

INFORMACION GENERAL.

- Llene este formulario si Usted marcó "SI" en alguna casilla correspondiente a las sustancias químicas del Listado No. 1 (modelo DIDP-M01.DOC, punto 6.0). Llene un modelo **por cada una de las sustancias químicas** en que su respuesta haya sido afirmativa.
- Lea por completo este modelo junto con las instrucciones correspondientes (DIL1-X01.DOC) antes de llenarlo. Consulte también el documento CAQINTEC.DOC de información técnica sobre el tema. En caso de dudas de cualquier índole, consulte con el Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas (CEANPAQ) o con la organización que le solicitó estos datos.

1.0. INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE LA INSTALACION.

1.1 Denominación oficial de la Instalación o código OPAQ (si lo tuviera):							
1.2 Tipo de actividad realizada o que se prevea realizar (según el tipo de declaración) por la instalación con respecto a la sustancia declarada (marque con una "X")							
Producción		Adquisición		Importación		Transferencia	
Exportación		Elaboración		Consumo		Almacenamiento	

(Definir otras, en un anexo adjunto, empleando los códigos del BO4 al BO6 del Apéndice 3 o especifíquense)

1.3 Tipo de instalación					
Instalación única en pequeña escala (IUPE).		Instalación con fines de protección.		Instalaciones con fines investigativos, médicos o farmacéuticos.	

(marque con una "X" en la casilla a la derecha de la respuesta correspondiente)

1.4 Adjunte la información adicional requerida para una descripción técnica detallada de la instalación que contenga: descripción general, diagrama detallado, diagramas de flujo de los procesos, inventario general de equipos, volumen en litros del mayor recipiente de reacción, volumen total, en litros, de todos los recipientes de reacción que excedan un volumen de 5 litros, inventario del equipamiento principal mostrado en el diagrama de flujo del proceso (columnas de destilación, intercambiadores de calor, recipientes para colectar el producto final, etc.).

¿Han sido o serán realizados cambios en la instalación durante el año declarado en comparación con las descripciones técnicas suministradas anteriormente al CEANPAQ? Si la respuesta es afirmativa, detalle los cambios según la información solicitada en este punto.

2.0. INFORMACION SOBRE ACTIVIDADES ANTERIORES CON SUSTANCIAS DEL LISTADO No. 1

- Use esta parte del formulario solo para declaraciones del tipo **anterior**, es decir para informar sobre actividades con sustancias de la Lista No.1 durante el año calendario anterior a la fecha en que se realiza la declaración. Para las declaraciones de actividades previstas o imprevistas se utilizará la parte 3.0 de este modelo.

2.1 Año que se declara:

2.2 Información sobre la sustancia declarada:

2.2.1 No. Orden en la lista:	2.2.2 Nombre químico:	2.2.3 No. registro CAS:
2.2.4 Nombre común o comercial:		2.2.5 Fórmula estructural (si no aparece en el manual):

2.2.6 Indique las cantidades totales (en kg) producidas, adquiridas, importadas, transferidas, exportadas, elaboradas, consumidas o almacenadas de la sustancia declarada:

Producción	Adquisición	Importación	Transferencia
Exportación	Elaboración	Consumo	Almacenamiento

2.2.7 Capacidad de producción de la sustancia química de la Lista No. 2, kg/año:		2.2.8 Especifique si son datos de diseño del fabricante (D) o nominales (N).	
2.2.9 Cantidad producida (kg):	2.2.10 Métodos de producción empleados	2.2.11 Finalidad de la producción (use los códigos del Apéndice 8):	

(De ser necesario, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

2.2.12 Si la instalación referida ha producido la sustancia química declarada, en cantidades superiores a 100 gramos, debe concertar un acuerdo con la Autoridad Nacional para la Convención de Armas Químicas. ¿Ha sido concertado ese acuerdo?	SI	NO
--	----	----

2.2.13 Cantidad elaborada (kg):	2.2.14 Finalidad de la elaboración (use los códigos del Apéndice 8):

(De ser necesario, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

2.2.15 Cantidad consumida (kg):	2.2.16 Finalidad del consumo (use los códigos del Apéndice 8):

(De ser necesario, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

2.2.17 Cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año declarado (kg):	
2.2.18 Cantidad almacenada al final del año declarado (kg):	

2.2.19 Nombre y cantidad de los precursores incluidos en las listas 1, 2 o 3 utilizados para producir sustancias químicas de la lista 1:

Nombre químico	No. del Registro CAS de la sustancia	Cantidad de precursor utilizada (kg):

(De ser necesario, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

2.2.20 Adquisiciones y transferencias dentro del territorio nacional:

Cantidades adquiridas (kg):	Procedencia (nombre de la entidad y dirección)	Finalidad (use los códigos del Apéndice 8).

(De haber más adquisiciones, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

Cantidades transferidas (kg):	Destino (nombre de la entidad y dirección)	Finalidad (use los códigos del Apéndice 8).

(De haber más transferencias, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

2.2.21 Importaciones y exportaciones:

Cantidad importada (kg):	Fecha de recepción (día.mes.año)	Finalidad (use los códigos del Apéndice 8).	País suministrador (utilice los códigos del Apéndice 1):	Nombre y dirección del suministrador

(De haber más países, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

Cantidad exportada (kg):	Fecha de envío (día.mes.año)	Finalidad (use los códigos del Apéndice 8):	País receptor (utilice los códigos del Apéndice 1):	Nombre y dirección del receptor

(De haber más países, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.0. INFORMACION DE ACTIVIDADES PREVISTAS O IMPREVISTAS CON SUSTANCIAS DEL LISTADO No. 1.

- Use esta parte del formulario sólo para informar sobre actividades con Sustancias Químicas de la Lista No.1 durante el período declarado en el punto 3.2 del modelo DIDP-M01 para declaraciones de los tipos Prevista (se refiere a las actividades a realizar durante el año calendario siguiente a la fecha en que se realiza la declaración) o imprevista.
- Las actividades imprevistas con la sustancia declarada (producción, elaboración, consumo o almacenamiento) así como toda modificación tecnológica de las instalaciones ya declaradas o la puesta en marcha de nuevas instalaciones deben notificarse al CEANPAQ con 210 días de antelación al comienzo de las mismas. Las de importación, adquisición, exportación o transferencia se notificarán con 60 días de antelación.

3.1 Año que se declara:

3.2 Información sobre la sustancia declarada:

3.2.1 No. orden en la lista:	3.2.2 Nombre químico:	3.2.3 No. registro CAS:
------------------------------	-----------------------	-------------------------

3.2.4 Nombre común o comercial:	3.2.5 Fórmula estructural (si no aparece en el manual):
---------------------------------	---

3.2.6 Indique las cantidades (en kg) que serán producidas, adquiridas, importadas, transferidas, exportadas, elaboradas, consumidas o almacenadas de la sustancia declarada:

Producción	Adquisición	Importación	Transferencia
Exportación	Elaboración	Consumo	Almacenadas

3.2.7 Finalidades de las cantidades que serán producidas, elaboradas o consumidas

Cantidad, kg	Período (día.mes-día.mes)	Indique debajo de la columna correspondiente, la finalidad para la cual serán producidas, consumidas o elaboradas las cantidades de la sustancia química que se indican en la columna cantidad. Utilice los códigos del Apéndice 8.		
		Actividad		
		Producción	Elaboración	Consumo

(De ser necesario, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.2.8 Adquisiciones y transferencias dentro del territorio nacional:

Cantidad a adquirir (kg):	Período (día.mes-día.mes)	Procedencia (nombre de la entidad, dirección):	Finalidad (use los códigos del Apéndice 8).

(De haber más adquisiciones, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

Cantidad a transferir (kg):	Período (día.mes-día.mes)	Destino (nombre de la entidad, dirección)	Finalidad (use los códigos del Apéndice 8).

(De haber más transferencias, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.2.9 Importaciones y exportaciones:

Cantidad que será importada (kg):	Período (día.mes-día.mes)	Finalidad (use los códigos del Apéndice 8).	País suministrador (utilice los códigos del Apéndice 1):	Nombre y dirección del suministrador

(De haber más países, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

Cantidad que será exportada (kg):	Período (día.mes-día.mes)	Finalidad (use los códigos del Apéndice 8).	País receptor (utilice los códigos del Apéndice 1):	Nombre y dirección del receptor

(De haber más países, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

ANEXO C

REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE
AUTORIDAD NACIONAL PARA LA CONVENCION DE ARMAS QUIMICAS

Modelo:	DIL2-M01
Versión:	15-May.-99

No. Página:	1
Total de pág.:	5

DECLARACION
SOBRE ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS DE LA LISTA NO. 2

INFORMACION GENERAL.

- Llene este formulario si Usted marcó "SI" en alguna casilla correspondiente a las sustancias químicas del Listado No. 2 (modelo DIDP-M01.DOC, punto 7.0). Llene un modelo **por cada una de las sustancias** en que su respuesta haya sido afirmativa.
- Lea por completo este modelo junto con las instrucciones correspondientes (DIL2-X01.DOC) antes de llenarlo. Consulte también el documento CAQINTEC.DOC de información técnica sobre el tema. En caso de dudas de cualquier índole, consulte con el Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas (CEANPAQ) o con la organización que le solicitó estos datos.

1.0. INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE LA INSTALACION.

1.1 Denominación oficial de la Instalación o código OPAQ (si lo tuviera):							
1.2 Tipo de actividad realizada o que prevea realizar (según el tipo de declaración) por la instalación con respecto a la sustancia declarada (marque con una "X")							
Producción		Adquisición		Importación		Transferencia	
Exportación		Elaboración		Consumo		Otras	

(Definir otras, en un anexo adjunto, empleando los códigos del BO4 al BO6 del Apéndice 3 o especifíquense)

1.3 ¿Está esta instalación, con respecto a la sustancia declarada, dedicada exclusivamente a estas actividades o es de finalidad múltiple?	SI		NO	
--	----	--	----	--

(marque con una "X" en la casilla a la derecha de la respuesta correspondiente)

1.4 Adjunte, de ser posible, la información adicional requerida para una descripción técnica detallada de la instalación que contenga:

- I. Explicación general
- II. Diagrama detallado
- III. Diagramas de flujo de los procesos
- IV. Inventario de equipos

1.5 ¿Han sido o serán realizados cambios en la instalación durante el año declarado en comparación con las descripciones técnicas suministradas anteriormente al CEANPAQ? Si la respuesta es afirmativa, detalle los cambios según la información solicitada en el punto 1.4.

2.0. INFORMACION SOBRE ACTIVIDADES ANTERIORES CON SUSTANCIAS DEL LISTADO No. 2

- Use esta parte del formulario solo para declaraciones del tipo **anterior**, es decir para informar sobre actividades con sustancias de la Lista No. 2 durante el año calendario anterior a la fecha en que se realiza la declaración. Para las declaraciones de ACTIVIDADES PREVISTAS o imprevistas se utilizará la parte 3.0 de este modelo.

2.2.16 Cantidad adquirida (kg):	2.2.17 Procedencia (nombre de la entidad)	2.2.18 Tipo de producto final (use los códigos del Apéndice 4).

(De haber más adquisiciones, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

2.2.19 Cantidad transferida (kg):	2.2.20 Destino (nombre de la entidad)	2.2.21 Tipo de producto final (use los códigos del Apéndice 4).

(De haber más transferencias, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.0. INFORMACION SOBRE ACTIVIDADES PREVISTAS E IMPREVISTAS CON SUSTANCIAS DEL LISTADO No. 2

- Use esta parte del formulario sólo para informar sobre actividades con Sustancias Químicas de la Lista No.2 durante el período declarado en el punto 3.2 del modelo DIDP-M01 para declaraciones de los tipos Previstas (se refiere a las actividades a realizar durante el año calendario siguiente a la fecha en que se realiza la declaración) o imprevistas.
- Las actividades imprevistas con la sustancia declarada (producción, adquisición, importación, transferencia, exportación, elaboración, consumo o de otro tipo) deben notificarse al CEANPAQ con 30 días de antelación al comienzo de las mismas.

3.1 Año que se declara:

3.2 Información sobre la sustancia declarada:

3.2.1 No. orden en la lista:	3.2.2 Nombre químico:	3.2.3 No. registro CAS:
3.2.4 Nombre común o comercial:		3.2.5 Fórmula estructural (si no aparece en el manual):

3.2.6 Indique las cantidades (en kg) que serán producidas, adquiridas, importadas, transferidas, exportadas, elaboradas, consumidas o empleadas para las actividades definidas como otras, de la sustancia declarada:

Producción	Adquisición	Importación	Transferencia
Exportación	Elaboración	Consumo	Otras

(Definir otras, en un anexo adjunto, empleando los códigos del BO4 al BO6 del Apéndice 3 o especifíquense)

3.2.7 Cantidad que será producida (kg):	3.2.8 Finalidad de la producción
	Elaboración y consumo <i>in situ</i>
	Exportación
	Transferencia
	Otros fines (especifíquense)

(De ser necesario, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.2.9 Finalidades de las cantidades que serán elaboradas o consumidas			
Cantidad, kg	Período (día.mes-día.mes)	Indique debajo de la columna correspondiente, el tipo de producto para cuya obtención serán consumidas o elaboradas las cantidades de la sustancia química que se indican en la columna cantidad. Utilice los códigos de grupos de productos del Apéndice 4, en caso de que el tipo de producto responda al código 599 (otros) la información sobre el (los) mismo (s) será especificada en un documento anexo.	
			Actividad
		Elaboración	Consumo

(De ser necesario, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.2.10 Cantidad a importar (kg):	3.2.11 Fecha (día.mes)	3.2.12 País suministrador (utilice los códigos del Apéndice 1):

(De haber más países, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.2.13 Cantidad a exportar (kg):	3.2.14 Fecha (día.mes)	3.2.15 País receptor (use los códigos del Apéndice 1):

(De haber más países, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.2.16 Cantidad a adquirir (kg):	3.2.17 Fecha (día, mes)	3.2.18 Procedencia (nombre de la entidad)	3.2.19 Tipo de producto final (use los códigos del Apéndice 4).

(De haber más adquisiciones, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.2.20 Cantidad a transferir (kg):	3.2.21 Fecha (día, mes)	3.2.22 Destino (nombre de la entidad)	3.2.23 Tipo de producto final (use los códigos del Apéndice 4).

(De haber más transferencias, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

ANEXO D

REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE
AUTORIDAD NACIONAL PARA LA CONVENCION DE ARMAS QUIMICAS

Modelo:	DIL3-M01
Versión:	15-May. -99

No. página:	1
Total de pág.:	5

DECLARACION
SOBRE ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS DE LA LISTA No. 3

INFORMACIÓN GENERAL.

- Llene este formulario si Usted marcó "SI" en alguna casilla correspondiente a las sustancias químicas del Listado No.3 (modelo DIDP-M01.DOC, punto 8.0). Llene un modelo **por cada una de las sustancias** en que su respuesta haya sido afirmativa.
- Lea por completo este modelo junto con las instrucciones correspondientes (DIL3-X01.DOC) antes de llenarlo. Consulte también el documento CAQINTEC.DOC de información técnica sobre el tema. En caso de dudas de cualquier índole, consulte con el Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas (CEANPAQ) o con la organización que le solicitó estos datos.

1.0. INFORMACION COMPLEMENTARIA SOBRE LA INSTALACION.

1.1 Denominación oficial de la Instalación o código OPAQ (si lo tuviera):

1.2 Tipo de actividad realizada o que prevea realizar (según el tipo de declaración) por la instalación con respecto a la sustancia declarada (marque con una "X")

Producción		Adquisición		Importación		Transferencia	
Exportación		Elaboración		Consumo		Otras	

(Definir otras, en un anexo adjunto, empleando los códigos del BO4 al BO6 del Apéndice 3 o especifíquense)

1.3 ¿Está esta instalación, con respecto a la sustancia declarada, dedicada exclusivamente a estas actividades o es de finalidad múltiple?

	SI		NO	
--	----	--	----	--

(marque con una "X" en la casilla a la derecha de la respuesta correspondiente)

1.4 Adjunte, de ser posible, la información adicional requerida para una descripción técnica detallada de la instalación que contenga:

- V. -Explicación general
- VI. -Diagrama detallado
- VII. -Diagramas de flujo de los procesos
- VIII. -Inventario de equipos

1.5 ¿Han sido o serán realizados cambios en la instalación durante el año declarado en comparación con las descripciones técnicas suministradas anteriormente al CEANPAQ? Si la respuesta es afirmativa, detalle los cambios según la información solicitada en el punto 1.4.

2.0 INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES ANTERIORES CON SUSTANCIAS DEL LISTADO No. 3

- Use esta parte del formulario sólo para declaraciones del tipo **anterior**, es decir para informar sobre actividades con sustancias de la Lista No. 3 durante el año calendario anterior a la fecha en que se realiza la declaración. Para las declaraciones de actividades previstas o imprevistas se utilizará la parte 3.0 de este modelo.

2.1 Año que se declara:

2.2 Información sobre la sustancia declarada:

2.2.1 No. orden en la lista:	2.2.2 Nombre químico:	2.2.3 No. registro CAS:
2.2.4 Nombre común o comercial:		2.2.5 Fórmula estructural (si no aparece en el manual):

2.2.6 Indique las cantidades (en kg) producidas, adquiridas, importadas, transferidas, exportadas, elaboradas, consumidas o empleadas para las actividades definidas como otras, de la sustancia declarada:			
Producción	Adquisición	Importación	Transferencia
Exportación	Elaboración	Consumo	Otras

(Definir otras, en un anexo adjunto, empleando los códigos del BO4 al BO6 del Apéndice 3 o especifíquense)

2.2.7 Indique las cantidades (en kg) producidas de la sustancia declarada, según las gamas de producción (códigos del Apéndice 6) y las finalidades de producción (códigos del Apéndice 5):	
Producción (códigos del Apéndice 6)	Finalidad (códigos del Apéndice 5)

2.2.8 Finalidades de las cantidades elaboradas o consumidas												
Cantidad, kg	Indique debajo de la columna correspondiente, el tipo de producto para cuya obtención fueron consumidas o elaboradas las cantidades de la sustancia química que se indican en la columna cantidad. Utilice los códigos de grupos de productos del Apéndice 4, en caso de que el tipo de producto responda al código 599 (otros) la información sobre el (los) mismo (s) será especificada en un documento anexo.											
	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Actividad</th> </tr> <tr> <th>Elaboración</th> <th>Consumo</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Actividad		Elaboración	Consumo							
Actividad												
Elaboración	Consumo											

(De ser necesario, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

2.2.9 Cantidad importada (kg):	2.2.10 País suministrador (utilice los códigos del Apéndice 1):

(De haber más países, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

2.2.11 Cantidad exportada (kg):	2.2.12 País receptor (utilice los códigos del Apéndice 1):

(De haber más países, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

2.2.13 Cantidad adquirida (kg):	2.2.14 Procedencia (nombre de la entidad)	2.2.15 Tipo de producto final (use los códigos del Apéndice 4).

(De haber más adquisiciones, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

2.2.16 Cantidad transferida (kg):	2.2.17 Destino (nombre de la entidad)	2.2.18 Tipo de producto final (use los códigos del Apéndice 4).

(De haber más transferencias, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.0. INFORMACIÓN SOBRE ACTIVIDADES PREVISTAS E IMPREVISTAS CON SUSTANCIAS DEL LISTADO No. 3

- Use esta parte del formulario sólo para informar sobre actividades con Sustancias Químicas de la Lista No.3 durante el período declarado en el punto 3.2 del modelo DIDP-M01 para declaraciones de los tipos Prevista (se refiere a las actividades a realizar durante el año calendario siguiente a la fecha en que se realiza la declaración) o imprevista.
- Las actividades imprevistas con la sustancia declarada (producción, adquisición, importación, transferencia, exportación, elaboración, consumo o de otro tipo) deben notificarse al CEANPAQ con 30 días de antelación al comienzo de las mismas.

3.1 Año que se declara:

3.2 Información sobre la sustancia declarada:

3.2.1 No. orden en la lista:	3.2.2 Nombre químico:	3.2.3 No. registro CAS:
3.2.4 Nombre común o comercial:		3.2.5 Fórmula estructural (si no aparece en el manual):

3.2.6 Indique las cantidades (en kg) que serán producidas, adquiridas, importadas, transferidas, exportadas, elaboradas, consumidas o empleadas para las actividades definidas como otras, de la sustancia declarada:

Producción	Adquisición	Importación	Transferencia
Exportación	Elaboración	Consumo	Otras

(Definir otras, en un anexo adjunto, empleando los códigos del BO4 al BO6 del Apéndice 3 o especifíquense)

3.2.7 Indique las cantidades (en kg) que serán producidas de la sustancia declarada, según las gamas de producción (códigos del Apéndice 6) y las finalidades de producción (códigos del Apéndice 5):

Producción (códigos del Apéndice 6)	Período (día.mes-día.mes)	Finalidad (códigos del Apéndice 5)

3.2.8 Finalidades de las cantidades que serán elaboradas o consumidas			
Cantidad, kg	Período (día.mes-día.mes)	Indique debajo de la columna correspondiente, el tipo de producto para cuya obtención serán consumidas o elaboradas las cantidades de la sustancia química que se indican en la columna cantidad. Utilice los códigos de grupos de productos del Apéndice 4, en caso de que el tipo de producto responda al código 599 (otros) la información sobre el (los) mismo (s) será especificada en un documento anexo.	
		Actividad	
		Elaboración	Consumo

(De ser necesario, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.2.9 Cantidad a importar (kg):	3.2.10 Fecha (día, mes)	3.2.11 País suministrador (utilice los códigos del Apéndice 1):

(De haber más países, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.2.12 Cantidad a exportar (kg):	3.2.13 Fecha (día, mes)	3.2.14 País receptor (use los códigos del Apéndice 1):

(De haber más países, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.2.15 Cantidad a adquirir (kg):	3.2.16 Fecha (día, mes)	3.2.17 Procedencia (nombre de la entidad)	3.2.18 Tipo de producto final (use los códigos del Apéndice 4).

(De haber más adquisiciones, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

3.2.19 Cantidad a transferir (kg):	3.2.20 Fecha (día, mes)	3.2.21 Destino (nombre de la entidad)	3.2.22 Tipo de producto final (use los códigos del Apéndice 4).

(De haber más transferencias, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

ANEXO E
REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGIA Y MEDIO AMBIENTE
AUTORIDAD NACIONAL PARA LA CONVENCION DE ARMAS QUIMICAS

Modelo:	DIOD-M01
Versión:	15-May. -99

No. página:	1
Total de pág.:	2

DECLARACION
SOBRE ACTIVIDADES CON SUSTANCIAS QUIMICAS ORGANICAS DEFINIDAS (SQOD)
Y SUSTANCIAS PSF

1.0. ACTIVIDADES CON SQODs Y SUSTANCIAS PSF

- Llene este formulario si Usted marcó "SI" en la casilla correspondiente al punto 9.1 (Declaración de Actividades Productivas) del modelo DIDP-M01.DOC. Llene un modelo **por cada complejo industrial, integrado por una o más plantas** en que su respuesta haya sido afirmativa. Si usted tiene más de un complejo industrial que produzca por encima del umbral, necesitará hacer más copias de este formulario.
- Lea por completo este modelo junto con las instrucciones correspondientes (DIOD-X01.DOC) antes de llenarlo. Consulte también el documento CAQINTEC.DOC de información técnica sobre el tema. En caso de dudas de cualquier índole, consulte con el Centro Ejecutivo de la Autoridad Nacional para la Prohibición de las Armas Químicas (CEANPAQ) o con la organización que le solicitó estos datos.
- Llene este modelo para informar sobre actividades productivas con SQOD y Sustancias PSF durante el período declarado en 3.2 del modelo DIDP-M01 y según el tipo de declaración que usted haya hecho en 3.1 en el modelo DIDP-M01.

Le recordamos que por Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD) se entiende las sustancias químicas pertenecientes a la categoría de compuestos químicos integradas por todos los compuestos de carbono, excepto sus óxidos (monóxido y dióxido de carbono), sulfuros (disulfuro de carbono) y carbonatos metálicos, identificable por su nombre químico, fórmula estructural, de conocerse, y número de registro del Chemical Abstracts Service (CAS), si lo tuviere asignado. Dentro de esta categoría no se incluyen tampoco los oligómeros y polímeros (tengan o no fósforo, azufre o flúor), las sustancias que contengan exclusivamente carbono y metal, los hidrocarburos (sustancias que contienen exclusivamente carbono e hidrógeno) y los explosivos. Las llamadas sustancias PSF son aquellas SQOD que contienen Fósforo, Azufre o Flúor.

1.1 Denominación oficial de la Instalación o código OPAQ (si lo tuviera):	
1.2 Año que se declara:	

1.3 Para complejos industriales con una producción mayor de 200 Ton de SQODs incluyendo las sustancias PSF.

1.3.1 Diga la cantidad total de producción del complejo industrial. (refiérase a los códigos del Apéndice 7).	1.3.2 Diga el número de plantas que producen Sustancias Químicas Orgánicas Definidas, incluidas las sustancias PSF, en el complejo industrial.

(De ser necesario, anexe una hoja de papel extra o amplíe la tabla en la computadora)

1.4 Para complejos industriales que posean una o más plantas que produzcan más de 30 toneladas de una Sustancia PSF (rangos de producción por planta y producción total del complejo industrial).

1.4.1 Diga el número de plantas PSF en el complejo industrial.	
--	--

ANEXO F

DECLARACION JURADA SOBRE ACTIVIDADES ANTERIORES CON SUSTANCIAS CONTROLADAS POR LA CONVENCION DE ARMAS QUIMICAS

(Este modelo debe ser llenado a máquina de escribir o directamente en la computadora de poseer el archivo. Sólo se aceptará el documento en su versión original.)

En Ciudad de La Habana, a los ___ días del mes _____ de _____.

A LOS EFECTOS DE LA CONFECCION DE LA DECLARACION NACIONAL SOBRE ACTIVIDADES ANTERIORES CON SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS CONTROLADAS POR LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION.

Yo, _____, a nombre y en representación de _____

(nombres y apellidos completos)

(nombre completo de la institución (ministerio, organismo, órgano o instituto) que dirige)

sito en _____

(dirección completa del lugar de trabajo, incluir entre paréntesis el número telefónico y de fax si lo tuviere)
concurro en uso de mis propios derechos; y digo que vengo por la presente a declarar bajo juramento, apercibido de la responsabilidad penal en que incurriera de resultar falsa mi declaración, lo siguiente:

Primero: La institución (ministerio, organismo, órgano o instituto) que dirijo, durante el año _____,

no realizó actividades con sustancias químicas controladas por dicha convención.

realizó actividades con sustancias químicas controladas por dicha convención, lo cual se acompaña con los siguientes formularios:

Cantidad de formularios DIDP-M01 _____

Cantidad de formularios DIL1-M01 _____

Cantidad de formularios DIL2-M01 _____

Cantidad de formularios DIL3-M01 _____

Cantidad de formularios DIOD-M01 _____

Segundo: Sin más que certificar, suscribo la presente en el lugar y fecha enunciado en el encabezamiento de esta DECLARACION JURADA.

FIRMA Y CUÑO

ANEXO G

DECLARACION JURADA SOBRE ACTIVIDADES PREVISTAS CON SUSTANCIAS CONTROLADAS POR LA CONVENCION DE ARMAS QUIMICAS

(Este modelo debe ser llenado a máquina de escribir o directamente en la computadora de poseer el archivo.
Sólo se aceptará el documento en su versión original.)

En Ciudad de La Habana, a los ____ días del mes _____ de _____.

A LOS EFECTOS DE LA CONFECCION DE LA DECLARACION NACIONAL SOBRE ACTIVIDADES PREVISTAS CON SUSTANCIAS QUIMICAS TOXICAS CONTROLADAS POR LA CONVENCION SOBRE LA PROHIBICION DEL DESARROLLO, LA PRODUCCION, EL ALMACENAMIENTO Y EL EMPLEO DE ARMAS QUIMICAS Y SOBRE SU DESTRUCCION.

Yo, _____, a nombre y en representación de
(nombres y apellidos completos)

(nombre completo de la institución (ministerio, organismo, órgano o instituto) que dirige)
sito en

(dirección completa del lugar de trabajo, incluir entre paréntesis el número telefónico y de fax si lo tuviere)

concurro en uso de mis propios derechos; y digo que vengo por la presente a declarar bajo juramento, apercibido de la responsabilidad penal en que incurriera de resultar falsa mi declaración, lo siguiente:

Primero: La institución (ministerio, organismo, órgano o instituto) que dirijo, durante el año _____,

no realizará actividades con sustancias químicas controladas por dicha convención.

realizará actividades con sustancias químicas controladas por dicha convención, lo cual se acompaña con los siguientes formularios:

Cantidad de formularios DIDP-M01 _____
 Cantidad de formularios DIL1-M01 _____
 Cantidad de formularios DIL2-M01 _____
 Cantidad de formularios DIL3-M01 _____
 Cantidad de formularios DIOD-M01 _____

Segundo: Sin más que certificar, suscribo la presente en el lugar y fecha enunciado en el encabezamiento de esta DECLARACION JURADA.

FIRMA Y CUÑO

RESOLUCION No. 59/2003

POR CUANTO: Por Acuerdo adoptado por el Consejo de Estado el 21 de abril de 1994 quien resuelve fue designada Ministra de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 4002, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros el 24 de abril de 2001, aprobó, con carácter provisional hasta tanto sea adoptada la nueva legislación sobre la Organización de la Administración Central del Estado, el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, el que, a tenor de lo dispuesto en el Apartado SEGUNDO, numeral uno, del referido Acuerdo, es el organismo facultado para "Proponer y evaluar la estrategia y las políticas científica y tecnológica en correspondencia con el desarrollo económico y social del país, estableciendo los objetivos, prioridades, líneas y programas que correspondan, y dirigir y controlar su ejecución".

POR CUANTO: La Resolución No. 81 de fecha 3 de octubre de 1997, del Ministerio de Cultura, crea el Registro Nacional de Publicaciones Seriadas, adscrito a la Dirección de Publicaciones Periódicas del Instituto Cubano del Libro, poniendo en vigor además su Reglamento, en el que se establecen las bases para la organización y funcionamiento del referido Registro, así como las medidas que permitan el pleno alcance de los fines para los que fue constituido, no especificándose las particularidades de las publicaciones seriadas científico-tecnológicas, las que han experimentado en los últimos años un notable crecimiento, en consonancia con los resultados alcanzados en las esferas de la ciencia y la tecnología en nuestro país.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta la necesidad de reconocer, ordenar, certificar y acreditar, tanto a nivel nacional como internacional, las publicaciones seriadas científicas y tecnológicas, atendiendo a las particularidades y requisitos que éstas deben cumplir, el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, ha decidido crear el Sistema de Certificación de las Publicaciones Seriadas Científico-Tecnológicas.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R e s u e l v o :

PRIMERO: Crear el Sistema de Certificación de Publicaciones Seriadas Científico-Tecnológicas que operan en la esfera de responsabilidad del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

SEGUNDO: Aprobar y poner en vigor el siguiente:

**REGLAMENTO SOBRE EL SISTEMA
DE CERTIFICACION DE PUBLICACIONES
SERIADAS CIENTIFICO-TECNOLOGICAS**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.-El presente Reglamento tiene por objetivo regular el otorgamiento de la Certificación de Publicación Seriada Científico-Tecnológica.

ARTICULO 2.-La Certificación de Publicación Seriada

Científico-Tecnológica puede ser otorgada a toda publicación seriada, en soporte papel o en soporte electrónico, en cualquiera de sus modalidades, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

ARTICULO 3.-La Certificación de Publicación Seriada Científico-Tecnológica acredita oficialmente, en todo el territorio nacional, el carácter científico-tecnológico de una publicación seriada, y contribuye a su homologación internacional.

ARTICULO 4.-El Registro Nacional de Publicaciones Seriadas, adscrito a la Dirección de Publicaciones Periódicas del Instituto Cubano del Libro, perteneciente al Ministerio de Cultura, publica anualmente el Catálogo de Publicaciones Seriadas Cubanas, en el que se dan a conocer las publicaciones seriadas científico-tecnológicas que han obtenido la certificación a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO II**SECCION PRIMERA****De la comisión evaluadora**

ARTICULO 5.-Se entiende por Comisión Evaluadora: el grupo de trabajo del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente que institucionalmente decide y se responsabiliza con la Certificación de la categoría de Publicación Seriada Científico-Tecnológica.

ARTICULO 6.-La Dirección de la Comisión Evaluadora está integrada permanentemente por un Presidente, un secretario y un asesor, los que se designan, mediante Resolución del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente. Para su funcionamiento la Comisión se compone de un número total de siete miembros, con especialistas de reconocida capacidad, los que son designados por el jefe de la unidad organizativa a la que pertenecen.

ARTICULO 7.-Para evaluar las publicaciones, la Comisión Evaluadora incluye en su composición no menos de dos especialistas, cuyas especialidades se correspondan con las temáticas de la publicación o publicaciones a analizar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente.

ARTICULO 8.-La Comisión Evaluadora cuenta con un término de noventa días hábiles para la evaluación de la publicación, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud del editor y emite el dictamen oficial, firmado por su Presidente, en el que se fundamenta el otorgamiento o no de la correspondiente Certificación de Publicación Seriada Científico-Tecnológica.

ARTICULO 9.-La Comisión Evaluadora envía al Registro Nacional de Publicaciones Seriadas, copia de cada dictamen emitido, para que se adjunte al expediente de la publicación.

ARTICULO 10.-La Comisión Evaluadora establece las relaciones de colaboración en su esfera de actuación, con los Organismos de la Administración Central del Estado, la Academia de Ciencias de Cuba, los centros de investigación y demás instituciones que puedan contribuir al eficaz cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTICULO 11.-La Comisión Evaluadora está facultada para decidir, previo análisis con los editores y demás factores interesados, acerca de la vía y la instancia competente

para dar respuesta a las demandas insatisfechas en materia de publicaciones seriadas científico-tecnológicas. Estas demandas se determinan a partir de la apreciación demostrada de la carencia de cobertura en las prioridades y demandas de las estrategias y políticas de ciencia e innovación tecnológica.

ARTICULO 12.-La Comisión Evaluadora está facultada para adoptar las decisiones que resulten necesarias para garantizar la correcta aplicación y control de lo que se establece en este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

De la solicitud, otorgamiento y ratificación de la certificación de publicación seriada científico-tecnológica

ARTICULO 13.-La Comisión Evaluadora determina el procedimiento a seguir para presentar la solicitud para obtener o mantener la Certificación de Publicación Seriada Científico-Tecnológica, teniendo en cuenta los requisitos que se deben reunir y que se expresan en la sección siguiente del presente Reglamento.

ARTICULO 14.-Para la solicitud de la correspondiente Certificación de Publicación Seriada Científico Tecnológica, el editor debe presentar ante la Comisión Evaluadora, en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Publicaciones Seriadas, en la categoría de Publicación Científico-Tecnológica, el documento que fundamente el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento.

ARTICULO 15.-El editor, a partir del momento en que recibe la Certificación de su publicación, debe enviar a la Comisión Evaluadora un ejemplar de cada una de las ediciones impresas en soporte papel. La Comisión Evaluadora las deposita en la Biblioteca Nacional de Ciencia y Técnica, perteneciente al Instituto de Información Científica y Tecnológica, el que debe conformar un fondo especial para dichas publicaciones.

Las publicaciones electrónicas se envían por correo electrónico y son puestas en línea en el Portal Informático Cubaciencia.

ARTICULO 16.-La Comisión Evaluadora realiza, cada dos años, a partir del otorgamiento de la Certificación de Publicación Seriada Científico-Tecnológica, una evaluación de la publicación con la finalidad de ratificar o cancelar ésta.

ARTICULO 17.-La Comisión Evaluadora puede iniciar, en cualquier momento, un proceso de ratificación de la Certificación de Publicación Seriada Científico-Tecnológica, para lo cual informa al editor mediante documento escrito en el que se expliquen los motivos de dicha revisión y se le solicite, con treinta días hábiles de anticipación como mínimo, que aporte la información necesaria para este proceso. Si en este plazo el editor no aporta la información requerida, la Comisión Evaluadora procede a realizar la nueva evaluación y emitir el dictamen que corresponda.

ARTICULO 18.- Las publicaciones de carácter divulgativo que pretendan cambiar sus características y optar por el otorgamiento de la Certificación de Publicación Seriada Científico-Tecnológica, deben obtener la aprobación del

Registro y, una vez obtenida, se les aplica el procedimiento previsto para una publicación de nueva creación.

ARTICULO 19.-La publicación que en el cumplimiento de las normas y regulaciones, así como en su desempeño, evidencie excelencia, puede obtener el reconocimiento de esa condición mediante el mecanismo que a tal efecto se establezca por la Academia de Ciencias de Cuba.

SECCION TERCERA

De los requisitos para el otorgamiento de la certificación de publicación seriada científico-tecnológica

ARTICULO 20.-Para que una publicación le sea otorgada la Certificación de Publicación Científico-Tecnológica debe reunir los requisitos siguientes:

- a) Estar inscrita en el Registro Nacional de Publicaciones Seriadas.
- b) Dedicar el sesenta por ciento o más del volumen de cada edición a la publicación de artículos originales, y el resto a temas vinculados con la divulgación de la ciencia y la innovación.
- c) Contener información actualizada y cumplir los requisitos de presentación aceptados internacionalmente para la publicación de artículos científicos o tecnológicos, entre ellos, mantener la periodicidad, haber sido indizada y poseer identificación permanente. Dichos elementos se tendrán en cuenta de acuerdo las características y requerimientos de la especialidad.
- d) Ser arbitrada por el equipo de editores correspondiente y haber sido sometida, por el Consejo Editorial, a un riguroso método de selección de los trabajos a publicar ya sea por el método de arbitraje/oponencia por pares u otro que garantice dicho rigor.
- e) Cumplir con la frecuencia y regularidad prevista en la inscripción en el Registro Nacional de Publicaciones Seriadas.
- f) Tener una tirada no inferior a trescientos ejemplares para el caso de las publicaciones en soporte papel; y en las electrónicas haber permanecido, como mínimo, un año en un sitio web con un noventa por ciento de cumplimiento de actualización planificada.
- g) Aportar a la Comisión Evaluadora la información que permita evaluar el impacto de las ediciones, como son: repertorios en los que ha sido indizada, canales de distribución, canje nacional e internacional y otros que se consideren de utilidad para dicha evaluación.

SECCION CUARTA

Sobre la cancelación de la certificación de publicación seriada científico-tecnológica

ARTICULO 21.-La Certificación de Publicación Seriada Científico-Tecnológica tiene un tiempo de vigencia indefinido, y únicamente puede ser cancelada por dictamen de la Comisión Evaluadora.

ARTICULO 22.-La Certificación de una Publicación Seriada Científico-Tecnológica sólo puede ser cancelada cuando:

- a) Su contenido se aparte de los principios ideológicos, políticos, morales y éticos de nuestro sistema social.
- b) Se haya otorgado sobre la base de información falseada.

- c) Sus ediciones posteriores no se ajusten a los requisitos por los cuales le fue otorgada.
- d) Cause baja del Registro Nacional de Publicaciones Seriadas.
- e) Incumpla parcial o totalmente lo que se establece en este Reglamento.
- f) Sea solicitada por el editor.

ARTICULO 23.-La cancelación de la Certificación de Publicación Seriadada Científico-Tecnológica no afecta el reconocimiento del carácter científico-tecnológico de los trabajos publicados en ella.

ARTICULO 24.-La publicación que no obtuvo la Certificación de Publicación Seriadada Científico-Tecnológica o que le fue cancelada, no puede solicitar nuevamente su evaluación hasta pasados dos años, contados a partir de la fecha en que tuvo lugar la negación o cancelación. En caso de que la Comisión Evaluadora acceda a esta solicitud, se procede como si se tratara de la primera vez, aplicando el procedimiento previsto para una publicación de nueva creación.

CAPITULO III DE LAS RECLAMACIONES

ARTICULO 25.-El editor a quien resulte denegada la solicitud de Certificación de Publicación Seriadada Científico-Tecnológica mediante el dictamen correspondiente, puede establecer reclamación ante el Presidente de la Comisión Evaluadora dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de notificación del dictamen.

ARTICULO 26.-El Presidente de la Comisión Evaluadora dispone de un término de treinta días hábiles para resolver las reclamaciones que se susciten, pudiéndose revocar, modificar o ratificar la decisión inicial.

ARTICULO 27.-De ratificarse la decisión inicial, el editor puede apelar ante el Viceministro Primero del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, dentro de los veinte días hábiles posteriores a la fecha de notificación de la decisión.

ARTICULO 28.-El Viceministro Primero del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente evalúa los elementos aportados por la Comisión Evaluadora y por el editor, contando con un término de treinta días hábiles para adoptar la decisión, contra la que no cabe reclamación alguna en la vía administrativa. Dicho término puede ser prorrogado por diez días hábiles, únicamente en aquellos casos en que la complejidad del asunto así lo requiera.

TERCERO: La presente Resolución entra en vigor a partir de su firma.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Los trabajos científico-tecnológicos que hayan aparecido en una publicación que por cualquier motivo no obtenga la Certificación de Publicación Seriadada Científico-Tecnológica son reconocidos como trabajos publicados, a los efectos de que puedan aparecer como tales en el currículum vitae de sus respectivos autores.

SEGUNDA: Se exceptúa de lo que se regula en la presente Resolución, a cualquier publicación cuyo objetivo sea divulgativo, la que puede continuar o iniciar esa importante labor de difusión del conocimiento científico-tecnológico, siempre que cumpla con las disposiciones legales vigentes para la edición de una publicación seriada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA: El editor de una publicación que en el momento de la entrada en vigor de la presente Resolución haya estado publicándose, durante un año o más, y desee obtener la Certificación de Publicación Seriadada Científico-Tecnológica, debe presentar su solicitud antes de que transcurran seis meses contados a partir de la fecha en que fue emitida la resolución. Vencido el plazo antes consignado, la publicación que no haya realizado los trámites para la obtención de la Certificación de Publicación Seriadada Científico-Tecnológica, se continua publicando con carácter divulgativo.

DISPOSICIONES FINALES

UNICA: Se faculta al Presidente de la Academia de Ciencias de Cuba para elaborar las normas y regulaciones que se consideren necesarias con el fin de reconocer la condición de excelencia que evidencien las publicaciones seriadas científico-tecnológicas.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Presidente del Instituto Cubano del Libro, al Registro Nacional de Publicaciones Seriadas, y a cuantas otras personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente a los 17 días del mes de abril del 2003.

Dra. Rosa Elena Simeón Negrín
Ministra de Ciencia, Tecnología
y Medio Ambiente